

con respecto á otras hasta la celebracion del concordato. En él confesando y reconociendo la Santidad de Benedicto XIV, la árdua duda y las pretensiones de la córte de España, calificó al mismo tiempo de indudable su pertenencia y derecho á la presentacion para obispados y beneficios consistoriales, al patronato de las iglesias del reino de Granada é Indias, y á todos los demás beneficios é iglesias de fundacion y dotacion real, ó que por privilegio, letras apostólicas, y por otros legítimos títulos correspondian á S. M., no siendo ninguno de estos puntos objeto de controversia (1), y dejando tambien de serlo los que antes se disputaban, porque á los títulos que podian alegar los reyes, añaden hoy el de la transaccion bastante por sí sola para consolidar su patronato universal. *Pertenece pues á los reyes de España, despues de la celebracion del concordato, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente para todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente existen: para las dignidades mayores POST PONTIFICALEM y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares*

siones de las iglesias y obispados; pues entendiendo cuánto importa al servicio de Dios que semejantes personas tuviesen merecimientos para ello, *las habia nombrado sin ningun respeto mas del que merecian sus buenas prendas.*» Baltasar Perrino, «Dichos y hechos de Felipe II», cap. 9.

(1) Exórdio del concordato de 1753. Tampoco podia serlo con respecto á Indias en cuyas iglesias el rey de España estaba en posesion de conferir antes de la celebracion del concordato. Leyes 1.^a, 3.^a, 4.^a, 26, 45, 47 y 49 del tit. VI, lib. I de la Recop. de Indias.